

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	75 pesetas
Semestre	135 --
Año	245 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	250 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pago cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matrix se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de Boleín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boleín Oficial se vende en la Imprenta del Hecar Figuerola.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boleín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boleín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Agricultura y de Comercio

CIRCULAR

Concediendo beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 364, de 29 de diciembre de 1956)

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre) establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

FUNDAMENTO DE LAS PRIMAS

Artículo 1.º Los óptimos resultados logrados mediante la política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores campañas aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se detallan:

Requisitos de las tierras

Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de

los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de los beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

- 1.º Despedregados en terreno de labor.
- 2.º Desmonte y despalmizado, con previa autorización del cambio del aprovechamiento forestal en agrícola de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal con especies forestales los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor,

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales, y en tanto la realización de tales trabajos se sujeten a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón un barbecho blanco o semillado con leguminosa.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

e) Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: En los casos especiales de saladares y marismas y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden del Ministerio de Agricultura citada.

Las aguas que se utilicen para riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer, seguirán la tramitación normal.

Superficie mínima

f) Los beneficios que se otorgan por la presente circular afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranque voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las viñas, de acuerdo con al Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos para la presente campaña serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en las zonas a que se refiere el último párrafo del apartado b) del artículo 2.º de la presente circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y sanea-

miento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Productos a extinguir

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la presente circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón, hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del citado Ministerio de 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilogramos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramo de uva por pie; hasta cinco años, si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilogramos de uva por pie.

C) Arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados serán fijados, en cada caso, a propuesta de la Jefatura Agronómica, por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la prima correspondiente al primer año de disfrute de estos beneficios, a cuantía de las restantes primas, sumada con las ya

percibidas, no podrá exceder en ningún caso del 80 % del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores Ordenes ministeriales que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogió, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte, de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete, seis, tres y dos, según se trate de tierra cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o pérdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de computo de años.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y circular de la Dirección General de Agricultura de 1.º de diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada circular, al decir: "... en relación con las superficies totales de regadio o secano en cada finca o explotación...", ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivos de remolacha azucarera podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias han de proveerse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado, de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobar si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la circular de la Dirección General de Agricultura de 1.º de diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) *Trigo*.—Cualquiera que sea la variedad de este cereal:

a) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, la prima para el agricultor será de 60 pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria la prima será igualmente de 60 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadio: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B) *Arroz*.—Prima de 0'60 pesetas por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) *Remolacha*.—Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de la misma la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones específicas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada, con

especificación de cuál ha sido éste en los certificados que se refieran a tierras cuya aptitud se declare al amparo de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre cultivo de arroz, si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos, o a los que se concedan en lo sucesivo, los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas que se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón compete al Ministerio de Agricultura, ejerciéndose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Por esta Comisaría General se establecerá con el Servicio Nacional del Trigo la coordinación necesaria para el mejor desenvolvimiento de este Servicio.

11

BENEFICIARIOS

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956, y aquellos que, teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos deberán tenerse presente por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año, la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y, más concretamente, lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente circular.

111

DE LOS DOCUMENTOS

Jefaturas Agronómicas. Solicitud del certificado de aptitud

Art. 6.º Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se conceden, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos como cuando hayan de instarse sobre las que ya vinieron disfrutando (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras, mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal de las tierras, el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada y sellada, en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante la Comisaría General

Art. 7.º Se realizarán mediante instancia a esta Comisaría General, suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y

conforme a los modelos que se insertan en la presente circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios se hará uso del modelo señalado en el número 1. Cuando, teniendo las tierras concedidas en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formulará según el anexo número 2.

A esta instancia se acompañará en todo caso el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia. En los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia, exacta al original del certificado de aptitud, deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 11 de enero de 1956 y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

Forma colectiva

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad agrícola que debidamente autorizada los represente. Es indispensable en estos casos que a la petición se acompañe una relación nominal de los cultivadores coparticipes, con expresión de las extensiones que cada uno solicite.

Presentación de instancias

Art. 8.º Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por duplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central) desatendiendo, lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que por la razón expuesta haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el día 1.º de mayo de 1957, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1957.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que, como se expresa, finalizará inexcusablemente el día 1.º de mayo de 1957, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido

que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación para su unión a la referida instancia dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

Examen de documentos en el acto de su presentación

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se hallen enclavadas las tierras (únicos Organismos receptores), a medida que reciban las solicitudes expuestas, deberán examinarlas en el acto de la presentación para ver si están conformes, cotejando los originales con las copias y haciendo observar a los cultivadores que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo obligatorio para mejor aclaración, según queda dicho, que los cultivadores directos se provean de una certificación, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados en relación con cada parcela.

Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña y lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos los irán clasificando por sus productos agrícolas, de tal forma, que se separe la remolacha del arroz y del trigo, y en este último producto el cultivador en tierras normales del que lo haya sido en tierras procedentes de vides descepaadas, saladares, marismas, lagunas y tierras pantanosas y zonas sujetas a concentración parcelaria, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presenta. En el caso de que la petición sea mixta y amparada por un solo certificado de aptitud, se formará un quinto grupo.

Por ningún concepto procede la admisión de peticiones de beneficios sobre productos alimenticios cuando en el certificado de aptitud que las acompañe, cualquiera que sea la fecha de su expedición, se observe que la aptitud inicial fué concedida para algodón.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentación de dichos documentos, las Delegaciones Provinciales procederán a agruparlos por lotes de ciento, debidamente numerados en relación con cada uno de los cinco grupos expuestos, y de esta forma los remitirán con la mayor urgencia a esta Comisaría General, acompañando a cada lote una relación nominal de los cultivadores que comprenda, establecida por orden alfabético referido al primer apellido, en la cual se indicará la superficie que se solicita y el producto a que se refiere, debidamente sellada y firmada.

La remisión de estos documentos, en los que deberá constar claramente el sello de registro acreditativo de su fecha y número de entrada en esta Comisaría General, se realizará por las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada como tope para la presentación de los mismos.

A los efectos de su régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán pre-

sente las normas dictadas en oficio-circular número 12/53 de esta Comisaría General, de fecha 28 de mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 10. Una vez recibidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos de solicitud, se acusará a las Delegaciones Provinciales recibos de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de ellos no supone en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual se procederá por esta Comisaría General el estudio del expediente y, caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos, y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición en la totalidad del territorio nacional y detalladamente por provincias, a efectos de su conocimiento.

I V

DE LA REGOGIDA DE COSECHA

Solicitud ante la Jefatura Agronómica de certificados de aforo

Art. 11. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en las que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares, marismas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca antes del comienzo de la recolección del producto agrícola correspondiente, que sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956, así como de en qué grupo de los citados se halle comprendida la tierra que se afora.

Entrega de productos agrícolas obtenidos

Art. 12. Una vez obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de aforo de la Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo se podrá realizar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha, o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditará, mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenece, a la vista del C-I comprensivo de las cantidades de cereal recolectado.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 859

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza**Subasta para la adquisición de patatas**

Por decreto de la Presidencia del día 9 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante subasta, de 36.000 kilogramos de patatas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Dicho pliego se halla expuesto a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la

Corporación (Negociado de Hacienda y Economía).

Zaragoza, 11 de febrero de 1957.—
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 892

Distrito Minero

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza hace saber:

Que con fecha 5 de febrero de 1957 ha sido otorgado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria el permiso de investigación que a continuación se detalla:

“Virgen de Monlora”, número 2.091, de treinta pertenencias de mineral de

cobre, sito en el término municipal de Luna, de la provincia de Zaragoza, a nombre de D. Benito Lasierra Betrán.

Haciendo constar en el otorgamiento que dicho permiso está situado en zona reservada por el Estado para rocas bituminosas, minerales de uranio u otros radiactivos, e hidrocarburos fluidos.

Lo que se hace público por medio de este “Boletín Oficial”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, y demás pertinentes efectos.

Zaragoza, 11 de febrero de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Fernando Plaja.

Núm. 841

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 16 de enero último, el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo me comunica lo que sigue:

“Con fecha 26 de octubre del pasado año, el Excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: La declaración 3.^a del Fuero del Trabajo determina que, general e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Los artículos 23 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería, aprobada por Orden ministerial de 12 de julio de 1946, quedan modificados en el siguiente sentido:

“El número de Zonas determinado en el artículo 23 queda reducido a tres, entendiéndose que las Zonas cuarta y quinta allí consignadas pasan a formar parte de la tercera Zona actual.

El cuadro de sueldos y salarios consignado en el artículo 24 queda rectificado de esta forma:

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
TECNICOS			
Jefe de fabricación	2.095	1.890	1.715
Jefe de taller mecánico	1.930	1.805	1.635
ADMINISTRATIVOS			
Jefe de Oficina y Contabilidad	2.095	1.890	1.715
Oficial administrativo	1.765	1.640	1.545
Auxiliar de Oficina	1.255	1.140	1.090
OBREROS			
DIARIO			
Panaderías totalmente mecanizadas:			
Ayudante de encargado	46'—	43'—	41'—
Amasador	44'25	41'25	39'25
Ayudante de amasador	41'—	38'—	36'—
Oficial	42'75	39'75	37'75
Especialista	39'25	36'25	34'25
Fogonero	41'—	38'—	36'—
Gasista	42'75	39'75	37'75
Encendedor	42'75	39'75	37'75

Engrasador	41'—	38'—	36'—
Mecánico de primera	46'—	43'—	41'—
Mecánico de segunda	42'75	39'75	37'75
Mecánico de tercera	41'—	38'—	36'—
Peón	36'—	33'—	31'—

Panaderías semimecanizadas, con jornada de ocho horas, no sujetas a rendimiento:

Maestro encargado	48'50	45'50	44'—
Oficial de pala	46'—	43'25	41'50
Oficial de masa	44'50	42'—	40'—
Oficial de mesa	41'50	38'75	37'—
Ayudante	38'50	35'75	34'—

Restantes panaderías sujetas a rendimiento por productor o con jornada de ocho horas, sin la consideración de semimecanizadas:

Maestro encargado	53'25	50'—	48'25
Oficial de pala	50'50	47'50	45'50
Oficial de masa	49'—	46'—	44'—
Oficial de mesa	45'50	42'50	40'50
Ayudante	42'25	39'25	37'25

Categorías comunes a todas las panaderías:

Aprendices			
Primer año	13'75	13'75	13'75
Segundo año	22'25	22'25	22'25
Peón	36'—	33'—	31'—

Pinches:			
De 14 y 15 años	19'50	18'—	17'—
De 16 y 17 años	22'25	20'75	19'75
De 18 y 19 años	25'—	23'50	22'50

Servicios complementarios:			
Mayordomo	44'25	41'25	39'25
Vendedor en despacho	42'75	39'75	37'75
Vendedora en despacho	37'—	34'25	32'75
Transportador de pan a despacho	39'25	36'75	34'25
Repartidora a domicilio: 4'75 pesetas por hora, con un mínimo de cuatro horas.			
Mujeres de limpieza: 4'25 pesetas la hora.			

Artículo 2.º En las panaderías totalmente mecanizadas, los trabajadores obreros de taller o fábrica percibirán mensualmente un 20 por 100 de los salarios señalados en estas tablas; en las provincias de Madrid y Barcelona el porcentaje será de un 30 por 100. En las panaderías semi-mecanizadas no sujetas a rendimiento o con jornada de ocho horas, los porcentajes serán de 20 por 100 y 10 por 100, según se trate de las provincias de Madrid y Barcelona o del resto de España, respectivamente.

Estos porcentajes tendrán el carácter de participación en los beneficios que la Empresa obtiene por su mecanización.

Con independencia de los salarios y porcentajes señalados, los trabajadores dedicados a la elaboración de pan de lujo en piezas inferiores a cien gramos percibirán como remuneración por incentivo la cantidad de 0'02 pesetas por pieza fabricada.

Artículo 3.º Queda suprimido el artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Artículo 4.º En las panaderías sujetas a régimen de rendimiento, éste será como mínimo de 100 Kg. de harina por trabajador, a excepción de las provincias o poblaciones que tengan rendimientos superiores, que seguirán en vigor.

Artículo 5.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas, o cualquier otra forma de estímulo a la producción de modo que para igual rendimien-

to de trabajo los ingresos del obrero aumenten en la misma proporción que los jornales correspondientes a su categoría profesional.

Para establecer la proporción indicada se tomará como base la cantidad que resulte de sumar al salario de las antiguas tablas el plus de carestía de vida de la Orden de 17 de julio de 1950, y el especial del 2 por 100 de la Orden de 23 de marzo de 1956.

Artículo 6.º Los aumentos por antigüedad establecidos en forma de porcentaje se aplicarán sobre los nuevos salarios base fijados en la presente Orden.

Artículo 7.º Se fija el porcentaje del plus familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Artículo 8.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha.

Artículo 9.º Se suprime el plus de carestía de vida señalado en la Orden de 17 de julio de 1950, así como el plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo de 1956, derogándose ambas disposiciones.

Artículo 10. La presente disposición se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y producirá efectos desde el día primero de noviembre de 1956.

Lo que se publica en el presente "Boletín Oficial" para conocimiento y efectos.

Zaragoza, 11 de febrero de 1957.—El Delegado provincial de Trabajo, Wenceslao Fernández de la Vega y Lombán.

Núm. 824

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria

Se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento de Recaudación, que ha partir del día 11 de febrero de 1957, y hasta el día 22 de marzo de dicho año, ambos inclusive, se inicia el cobro a domicilio en período voluntario del referido arbitrio de aquellos contribuyentes cuyos domicilios cobratorios se hallen enclavados dentro del casco de la ciudad, debiendo todos los demás que residen en el extrarradio personarse en las oficinas municipales (San Vicente de Paúl, número 26, y San Lorenzo, 9, respectivamente), a recoger sus respectivos recibos, si bien la Alcaldía, para mayor facilidad de los contribuyentes de los barrios, ha dispuesto que se persone cada trimestre y en cada barrio de la capital, en las fechas que anunciará por edicto el Alcalde del barrio respectivo, el personal municipal encargado del cobro, evitando así el desplazamiento de los contribuyentes para efectuar el pago de estos arbitrios.

Se advierte a los contribuyentes que

si dejan transcurrir el día 22 de marzo de 1957 sin haber hecho efectivos los recibos correspondientes incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 en único grado, pero si satisfacen sus débitos desde el día 1.º al 10 de abril de 1957, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria y fecha, haciendo constar que se ha presentado a abonarlos cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieran en la Recaudación los recibos solicitados.

Zaragoza, 8 de febrero de 1957.—El Depositario, M. Bruned Marco.—Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

SECCION SEXTA

Núm. 861

CALATAYUD

Aprobado el pliego de condiciones para la contratación por subasta de las obras de ampliación del cementerio, según proyecto y presupuesto redactados por el Arquitecto municipal D. José-María Lafuente, que, incluido beneficio industrial y honorarios de Arquitecto y Aparejador, importa pesetas 158.951'70, pudiendo los licitadores consignar cantidad superior a la se-

ñalada como tipo, por aplicación de lo dispuesto por la Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de enero, se expone al público durante ocho días a efectos de reclamaciones.

Las proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de 6 pesetas y municipal de 1 y ajustadas al modelo, se admitirán en la Secretaría municipal durante veinte días hábiles, de diez a una de la mañana, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente de terminado el plazo anterior, en la Casa Consistorial, a las doce de la mañana. Los pliegos, en sobre cerrado, llevarán la inscripción "Proposición para la subasta de obras de ampliación del cementerio", debiendo acompañarse, por separado, documento que acredite haber constituido fianza provisional por el importe de pesetas 4.769 y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento. La fianza definitiva será del doble de la anterior. El plazo de ejecución de la obra será de tres meses. El pago se realizará mediante certificaciones mensuales aprobadas por el Ayuntamiento. Los anuncios serán de cuenta

del adjudicatario. Las obras se recibirán provisionalmente a los diez días de su terminación, y definitivamente a de su terminación y definitivamente a los seis meses.

Calatayud, 8 de febrero de 1957.— El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D., que habita en, calle, número, vecino de, con documento de identidad número, enterado del proyecto y pliegos de condiciones de la subasta de obras de ampliación del cementerio de Calatayud, se compromete a realizarlas, con sujeción estricta a los mismos, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 826

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez en méritos del sumario número 29 de 1957, que instruyo por muerte de Agustín Cancio Alvarez, se cita a los familiares de dicho interfecto, hasta ahora desconocidos, para que en el plazo de cinco días se personen en este Juzgado para recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se hace por medio de la presente, con la advertencia que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 768

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 327 de 1953, contra Benito Alegría Rioja, cuyo domicilio es desconocido, se le notifica que en sentencia dictada en referida causa fué condenado a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio

durante la condena y al pago de costas procesales.

Zaragoza, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 843

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Luis Sanz Alvarado en nombre y representación de D. Lázaro Martínez Mallén, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, contra doña Angeles Palacios Guinda, mayor de edad, soltera, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

"La nuda propiedad de la séptima parte de una casa y corral sitos en esta villa, calle Estación, sin número, de superficie ignorada, que linda: Por derecha entrando, con terreno de Salomé Moriones; izquierda, con terreno de S. A. Cros, y espalda, con vía del ferrocarril Sádaba-Gallur, que le corresponde por herencia de su padre, D. Mariano Palacios, a dicha ejecutada, cuyo usufructo pertenece a doña Gumersinda Guinda, como viuda del causante. Valorada en 33.350 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 20 de marzo próximo, a las once horas, en las mismas condiciones generales establecidas para la primera subasta, cuyo edicto se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia con fecha 19 de noviembre de 1956.

Dado en Ejea de los Caballeros a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. — El Juez, Antonio Pisa Sieso.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 700

RETASCON

Cédula de notificación y requerimiento,

En providencia de fecha 28 de enero último, en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra D. Fernando Coloma Vinuesa, número 1 del año 1956, por hurto de uvas, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado paradero de dicho condenado, se ha acordado la notificación, por me-

dio del "Boletín Oficial" de la provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por los derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 35'30.

Por reintegro del expediente, 4'75.

Mutualidad (viudas y huérfanos), 3.

Multa impuesta en la sentencia, 30.

Son en total, 73'05 pesetas.

Más por daños causados, 100 pesetas.

En total general, 173'05 pesetas.

Y para darle vista al condenado Fernando Coloma Vinuesa por el plazo reglamentario, y hallándose en ignorado paradero, se le requiere a fin de que comparezca ante este Juzgado a satisfacer la cantidad antes citada y a constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de dos días de arresto, expido la presente en Retascón a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. — El Juez de paz, Manuel Lorén.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 742

Regimiento de Cazadores de Montaña número 5

Autóridada por la Superioridad, se anuncia la contratación, por el sistema de concurso, la adquisición y montaje de un lavadero en el acuartelamiento del General Luque, compuesto de:

Una máquina lavadora, un depósito "Boiler", una centrifuga hidro-extractor, una cámara secadora, y una caldera de vapor.

Este concurso se celebrará en la sala de actos del Regimiento de Cazadores de Montaña núm. 5 (Cuartel de Hernán Cortés), a las once horas del día 7 de marzo próximo, ante la Junta Económica del mismo.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición que han de regir en el concurso, estarán a disposición de los licitadores en la Mayoría del indicado Regimiento, todos los días laborables, desde las nueve a las catorce horas.

El importe de los anuncios será satisfecho por el adjudicatario.

Zaragoza, 7 de enero de 1957.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI